

Rad. 395.2023  
Demandante. YULY MIRYANY LOPEZ CERON  
Demandado. HUGO LEANDRO ACUÑA PIRA

**Constancia secretarial.** A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado en estado el 22 de septiembre del 2023 y fue subsanada oportunamente.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 24 de noviembre de 2023. CCC

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

---

#### Auto No. 2237

---

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por las siguientes razones:

a) Persiste la falencia indicada en el literal a. del auto inadmisorio, pues continúa la confusión en las pretensiones de la demanda, toda vez que se sigue deprecando la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando, se itera, no se da cuenta la sociedad patrimonial haya sido declarada por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por la 979 de 2005, amén de que el nuevo poder aportado, no faculta a la profesional del derecho, para promover trámite liquidatorio, circunstancia trascendentales que van en contravía de los requisitos generales de la demanda y que impiden en consecuencia su admisión.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al inicio de ese proveído, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de “*SOLICITUD DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILRES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL*”, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. EFECTUAR** por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**TERCERO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación. Lo anterior deberá ejecutarse de manera concomitante con la notificación por estados de este proveído por personal de secretarías o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ec0422a75e2fb630493631f3045ceef1ea8ad0718b53c717e48155d482a719**

Documento generado en 29/11/2023 04:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**